



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la facultad constitucional y legal, en particular la conferida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 101 de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, establece que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos (...).”

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que *“el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá*

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.” (...).

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en el numeral primero de su artículo 2, que *“los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata”.*

Que el numeral 2 del artículo 15 de la citada declaración, establece que *“Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, a una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responda a sus necesidades”.*

Que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, aprobada por la Ley 461 de 1998 provee por el desarrollo de estrategias que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el punto uno *“Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral”*, reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria.

Que en la implementación del punto uno *“Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”*, se establecen como principios, entre otros, 1. El Bienestar y buen vivir para lograr la erradicación de la pobreza y mejorar la calidad de vida en las zonas rurales, garantizando los derechos de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, con enfoque territorial, de género y respetando la diversidad cultural; 2. La transformación estructural de la realidad rural con equidad, igualdad y democracia, 3. El Desarrollo integral del campo, 4.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

La Priorización de la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, haciendo énfasis en pequeños y medianos productores y productoras; y 5. El derecho a alimentación orientado a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana, adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General No 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024, identifica que los métodos que pueden generar crisis alimentarias incluyen bloqueos, la privación de agua, la destrucción del sistema alimentario y la destrucción general de infraestructura civil.

“Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado”.

Que las conclusiones y recomendaciones del informe de Naciones Unidas que aborda el derecho a la alimentación en contextos de conflicto armado incluyen en sus conclusiones y recomendaciones que la tierra agraria debe redistribuirse de forma más justa. Señala que habría que apoyar los mercados territoriales para que las comunidades locales y las regiones estén mejor conectadas y sean menos vulnerables a los mercados mundiales; habría que apoyar a las empresas de economía solidaria porque priorizan la finalidad social por sobre el crédito. Similarmente, el Relator en su informe A/HRC/52/40 de 2023 sobre el mismo asunto recomendó a los Estados Miembros que eliminen la violencia en todas sus formas de todos los aspectos de los sistemas alimentarios; transiten desde una economía basada en las relaciones de dependencia y el extractivismo hacia la agroecología; respeten, protejan y garanticen los derechos sobre la tierra y apliquen una reforma agraria genuina; protejan a los defensores de la tierra y el medio ambiente; e insiste en la necesidad de reafirmar que los derechos de los agricultores, los pueblos indígenas y los trabajadores son derechos humanos; así como en el deber de los Estados Parte de Apoyar la preservación, protección, desarrollo y difusión de los conocimientos tradicionales; entre otros.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, establece como propósitos para proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los productores rurales, entre otros: otorgar especial protección a la producción de alimentos; promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional; elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera; crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales; favorecer el desarrollo tecnológico del agro, prestar la asistencia técnica de los pequeños productores; y estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o través de sus organizaciones representativas.

Que el artículo 7 de la citada ley, establece que *“cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción”*

Que el Artículo 31 Numeral quinto de la Ley 101 de 1993, permite destinar los recursos pertenecientes a los fondos parafiscales o pesqueros con destinación al *“Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo”*.

Que el artículo 20 de la Ley 2183 de 2022 *“Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”* establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento productivo en el país. Para ello, entidades públicas a nivel nacional o territorial podrán otorgar apoyos o incentivos a los productores que reconviertan sus cultivos conforme a los lineamientos de dicha política.

Que la Ley 2294 de 2023, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, tiene como objetivo “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común”*.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la citada ley, establece como eje transformador, el derecho humano a la alimentación, el cual *“busca que las personas puedan*

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. (...) a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos”.

Que el numeral 2 del artículo 4 *ibidem*, establece como ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los actores diferenciales para el cambio, a la comunidad campesina buscando superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural.

Que el Decreto 1985 de 2013, en sus artículos 3 y 6 establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la de “i) formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, ii) formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial, iii) formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario, iv) Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción”, entre otras.

Que el artículo 15 *ibidem* dispone que es función de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos la de “diseñar (...) programas y proyectos de desarrollo rural con enfoque territorial, encaminadas al desarrollo del capital social rural, el acceso a activos productivos, el desarrollo de capital humano, la promoción de la seguridad alimentaria, la microempresa rural, el desarrollo de las microfinanzas, el desarrollo de competencias laborales, el acompañamiento técnico y la cofinanciación de proyectos productivos sostenibles a las poblaciones rurales más vulnerables”.

Que el artículo 16 del mencionado decreto señala que son funciones del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios entre otras las de “(...) 9. Definir instrumentos e incentivos para propiciar el fortalecimiento y mejoramiento en la producción y comercialización de las cadenas agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas. (...) 14. Proponer la adopción o ajuste de instrumentos de financiamiento e incentivos para promover la inversión en el sector agropecuario”.

Que de acuerdo con la sentencia C-300 de 2021 de la Corte Constitucional, la Constitución de 1991 creó un marco de protección especial para el campesinado, con el propósito de elevar sus ingresos y calidad de vida, y promover el acceso progresivo a la tierra, debido a su marginación y vulnerabilidad económica, que a su vez son causas de la conflictividad social en Colombia. La pobreza en el campo, el despojo y abandono de tierras, la inequidad de la propiedad rural y, el fracaso de los intentos de reforma agraria fueron reconocidos en la mencionada sentencia como problemas cuya solución es indispensable para lograr la paz y el desarrollo económico. La protección constitucional especial del campesinado prevista en el artículo 64 de la Carta Política se encuentra estrechamente vinculada con la constatación histórica de la vulnerabilidad y marginación política, social y

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”*

económica de ese grupo poblacional, de manera que los derechos del campesinado buscan saldar la deuda histórica con dicha población.

Que de acuerdo con la sentencia C-073 de 2018, el acceso progresivo a la tierra incluye la asistencia especializada del Estado en temas productivos al campesinado, con la finalidad de mejorar los ingresos y la calidad de vida de los campesinos.

Que la misma corporación en Sentencia C-220 de 2017 precisó que: *“...la razón de ser de los beneficios, incentivos y estímulos previstos en la ley, radica en promover la inserción social y productiva de los campesinos y pequeños productores en un modelo de desarrollo del agro que mejore sus condiciones de vida, les provea de medios para adquirir autonomía y libertad para la gestión de sus propios intereses frente a una relación, por definición asimétrica como la que deben enfrentar en el modelo asociativo con los productores a gran escala. La política de incentivos, plasma una intervención del Estado que tiene como propósito equilibrar la posición dominante en que se encuentran los empresarios, y además estimular una auténtica incorporación de los campesinos y trabajadores agrarios al modelo asociativo y productivo previsto en la ley”*.

Que reconociendo que las y los campesinos, las mujeres rurales, las comunidades, y otros grupos poblacionales, resultan afectados de manera desproporcionada por los efectos del conflicto armado y la violencia, la pobreza, el hambre, la malnutrición, por cargas causadas por la degradación del ambiente, el cambio climático, y los impactos de los desastres naturales, afectaciones en cadenas productivas por caídas severas de precios y deterioro de ingresos y mínimo vital y móvil, entre otros factores, se considera necesario reglamentar el modo de otorgar incentivos y apoyos directivos a los productores agropecuarios.

Que es importante procurar por la superación de las asimetrías en cadenas altamente concentradas o con fallas de mercado diagnosticadas, con el fin de reducir las diferencias y las limitaciones en la capacidad de los pequeños y medianos productores y, los productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, al acceso y participación en los eslabones de mayor valor; las cuales les imponen condiciones desfavorables y disparidad en los beneficios y los riesgos.

Que en línea con lo anterior es necesario mitigar el impacto económico y social y la posibilidad de establecer instrumentos de política pública que eficazmente atiendan a la población puesta en riesgo socioeconómico por las oscilaciones no previsibles en la base productiva de las cadenas productivas, siempre que estos se articulen con postulados que informan el Estado Social de Derecho, como la igualdad material, la equidad, la sostenibilidad y la participación; y en particular la evaluación rigurosa sobre los propósitos de estos mecanismos que deben enfocarse necesariamente en pequeños y medianos productores, así como en la defensa de la estabilidad de las cadenas productivas.

Que de conformidad con la sentencia C-644 de 2012, el Estado tiene el deber no solamente de promover el acceso progresivo del campesinado a la tierra, sino también de fomentar *“estrategias normativas y fácticas” para “la permanencia del campesino en ella”*, y para que puedan hacer productiva su propiedad, de manera

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

que pueda participar en la creación de riqueza, en el acceso a mercados y en los beneficios del desarrollo económico.

Que de acuerdo con la sentencia C-1006 de 2005, el Estado tiene un deber de promoción respecto de los trabajadores agrarios, con el fin de asegurar la igualdad material y mejorar las condiciones de vida respecto de esta población *“tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”*.

Que La Corte Constitucional en su sentencia C-006 de 2002, estableció que el campesinado tiene derecho a un tratamiento diferenciado, que a su vez se justifica en la necesidad de superar la miseria y la marginación social que históricamente ha padecido ese grupo poblacional

Que según la sentencia C-615 de 1996, el alcance de los derechos del campesinado entraña la necesidad de una estrategia global de desarrollo rural para el crecimiento del sector campesino y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural.

Que la Corte Constitucional en sentencia T- 226 de 1995, comprende a la paz como un derecho social en sí mismo, que *“(...) supone la relación social, se manifiesta como la convivencia ordenada entre los ciudadanos”*. La paz tiene diferentes dimensiones, entre las cuales se encuentra que es (i) un fin fundamental del Estado, (ii) un derecho colectivo (iii) un derecho fundamental subjetivo en cabeza de todas las personas y (iv) un deber jurídico a cargo del Estado y los ciudadanos.

Que con la Resolución 000016 de enero de 2025 *“Por la cual se declara el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria y se disponen medidas para su fortalecimiento”*, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFEC).

Que el artículo 2 de la citada resolución, establece como objetivo de la declaratoria del año nacional de la Reforma Agraria, coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, coordinados bajo los ejes de 1. Reforma agraria. 2. Sistemas agroalimentarios y abastecimiento. 3. Financiamiento y gestión del riesgo agropecuario. 4. Innovación y transición energética para la reforma agraria.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, a través de oficio radicado xxxxx se elevó solicitud de concepto la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, quien a través de oficio radicado xxxx emitió las siguientes consideraciones:

“xxxxx”

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*", el presente decreto fue publicado en la página web del Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“Título 6

Incentivos y Apoyos Directos a los Productores Agropecuarios, Pesqueros y de la Acuicultura

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2.12.6.1.1. Objeto. Establecer las condiciones para que los incentivos y apoyos del artículo 7 de la ley 101 de 1993 sean otorgados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de cumplir los propósitos constitucionales de superar progresivamente las desigualdades en el sector, promover la distribución equitativa de cargas y beneficios entre actores con posiciones asimétricas, y estimular la asociatividad de pequeños y medianos productores como agentes activos de su propio desarrollo.

Serán objeto de priorización para estos incentivos y apoyos los pequeños y medianos productores, y los productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto y demás normas reglamentarias que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En todos los casos deberá evaluarse la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad del incentivo o apoyo directo.

Artículo 2.12.6.1.2. *Ámbito de aplicación.* Los incentivos y apoyos directos podrán ser focalizados territorialmente o ser focalizados de manera razonable para el cumplimiento de su finalidad. Para tal fin se considerará especialmente las siguientes categorías de ordenamiento social de la propiedad rural:

1. Zonas en donde se encuentren constituidas o en proceso de constitución, figuras de territorialidad campesina como las Zonas de Reserva Campesina, Territorios Campesinos Agroalimentarios, Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.
2. Zonas en donde se encuentren constituidas o en procesos de constitución territorialidades étnicamente diferenciadas.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

3. Territorios catalogados como núcleos de reforma agraria.
4. Zonas de recuperación nutricional.
5. Áreas de Protección para la Producción de Alimentos -APPA-.
6. Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y predios adjudicados a firmantes de paz.
7. Municipios de zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC y Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET.

Artículo 2.12.6.1.3. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los incentivos y apoyos directos, las personas naturales y jurídicas que según la información contenida en la declaración de renta y complementarios, correspondiente al último período gravable, puedan catalogarse como pequeños y medianos productores rurales agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, de acuerdo con las siguientes reglas.

Pequeños productores: Quienes cuenten con un patrimonio líquido de hasta 284 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incluido los de su cónyuge o compañero(a) permanente; e ingresos y rentas líquidas de hasta 120 SMMLV.

Medianos productores: Quienes cuenten con un patrimonio líquido de hasta 4302 SMMLV, incluido los de su cónyuge o compañero (a) permanente, e ingresos y rentas líquidas de hasta 2340 SMMLV, debiendo haber obtenido no menos de 2/3 de sus ingresos y rentas líquidas de actividades de producción agropecuaria.

Parágrafo 1. No podrán postularse o solicitarse más de un incentivo o apoyo directo de manera simultánea o en una misma convocatoria, y no habrá concurrencia de incentivos y/o apoyos directos entre personas naturales y personas naturales que integren el mismo esquema asociativo.

Parágrafo 2. Para el caso de los beneficiarios dentro de los últimos 10 años de programas de la Agencia Nacional de Tierras de acceso y formalización de tierras a título gratuito o parcialmente gratuito, programas especiales de compra y adjudicación o dotación de tierras, subsidio de acceso a tierras, o asignación de derechos de uso, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales, salvo que supere la Unidad Agrícola Familiar de zona relativamente homogénea.

Artículo 2.12.6.1.4. Requisitos generales. Quienes se postulen para acceder a los incentivos y apoyos de que trata el presente título deberán cumplir con los siguientes requisitos sin perjuicio de los demás que se establezcan por las direcciones técnicas competentes para cada cadena productiva:

- 1- Deberán estar registrados en la plataforma "Mi Registro Rural" del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquel que lo modifique o sustituya.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

- 2- Deberán presentar la información financiera y contable que acredite la calidad bajo la cual se postula.
- 3- Para el caso de los esquemas asociativos, sus integrantes deberán estar inscritos de manera individual en la plataforma "Mi Registro Rural", y adicionalmente aportarán el certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días a la fecha de postulación.

Artículo 2.12.6.1.5. Categorización de los beneficiarios. Para la entrega de incentivos y apoyos directos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los volúmenes de producción y/o del área de siembra, y su relación con el valor del correspondiente incentivo.

Y aplicará criterios de priorización para la selectividad y entrega de acuerdo con los siguientes grupos poblacionales:

- Campesinos.
- Mujeres rurales.
- Jóvenes rurales.
- Víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- Población vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), o quien haga sus veces.
- Usuarios de concesión de agua, o distrito de riego, o de un distrito de adecuación de tierras, o asociaciones de usuarios de aguas que operen de conformidad con lo dispuesto en el régimen ambiental y agrario aplicable.
- Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
- Comparecientes ante la Justicia Especial para la Paz (JEP) que deban cumplir sanciones propias de realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR).

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la dirección técnica competente, establecerá el porcentaje mínimo del total del presupuesto asignado para el incentivo o apoyo que será destinado especialmente en favor de las categorías señaladas en el presente artículo, que no podrá ser inferior a un 30% del monto total.

Parágrafo 2. Se dará prioridad a quienes formen parte de asociaciones donde la mayoría simple de sus integrantes sean personas naturales que pertenezcan a las categorías mencionadas en este artículo. En caso de empate, este será el criterio de selección.

Parágrafo 3. Para seleccionar quiénes pueden ser beneficiarios, se deben tener en cuenta criterios de selectividad diferenciales, según lo indica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, así:

1. **Enfoque de género:** Se considerarán las particularidades y grupos poblacionales con identidad de género diversas y mujeres.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

2. **Enfoque intergeneracional:** Se considerarán las particularidades de niños, juventud y adulto mayor rural. El progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional.
3. **Enfoque territorial:** Se considerarán las características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los productores beneficiados.
4. **Enfoque interétnico e intercultural:** Se considerarán las diversidades étnicas y culturales de las poblaciones rurales y sus modos asociativos, las identidades y modos de vida diferenciadas de los sujetos rurales, así como las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades.
5. **Enfoque de acción sin daño:** Se considerará que la política pública sea respetuosa y dignificante, monitoreando las eventuales conflictividades previas o derivadas de su ejecución.

Artículo 2.12.6.1.6. Planes de Ordenamiento Productivo. Los beneficiarios y receptores de los incentivos y apoyos directos, previo a recibirlos deberán comprometerse con el cumplimiento de los Planes de Ordenamiento Productivo expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que le resulten aplicables.

El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios establecerá los indicadores de cumplimiento y seguimiento a estos compromisos para cada incentivo o apoyo que se asigne. Los beneficiarios y receptores que incumplan sus compromisos de ordenamiento, no podrán ser beneficiarios de nuevos incentivos y apoyos, hasta que se verifique su cumplimiento.

Parágrafo. La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA, deberá realizar la formulación de todos los Planes de Ordenamiento Productivo de las cadenas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas pendientes por establecer, antes del 31 de diciembre de 2030.

Artículo 2.12.6.1.7. Fortalecimiento del Ordenamiento Productivo. El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios deberá fortalecer la política y los instrumentos de ordenamiento de las cadenas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el territorio nacional.

Para tales fines, cualquier entidad pública, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los pequeños y medianos productores, y los productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, que realicen la reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices y/o lineamientos que establezca el plan de ordenamiento productivo que le resulte aplicable, en los términos del artículo 20 de la Ley 2183 de 2022.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.12.6.1.8. Organizaciones de las Cadenas en el Sector Agropecuario. El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios deberá propender y garantizar la inscripción de las Organizaciones de las Cadenas en el sector agropecuario nacional, a nivel de una zona o región productora, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 adicionado por el artículo 1 de la Ley 811 de 2003.

Capítulo 2

Condiciones para la Entrega de los Incentivos y Apoyos Directos

Artículo 2.12.6.2.1. Otorgamiento de incentivos y apoyos directos en relación con la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria. Se otorgarán incentivos y apoyos directos a pequeños y medianos productores que implementen medidas para la protección de los recursos naturales en desarrollo de su actividad agropecuaria o que vean afectada su producción como consecuencia de alguna de estas las situaciones que a continuación se enmarcan.

- a) Los incentivos y apoyos directos para la protección de recursos naturales en desarrollo de la actividad agropecuaria considerarán:
 - (a1) Gestión hídrica eficiente, ambiental y socioeconómicamente responsable.
 - (a2) Uso de sistemas de riego de precisión .
 - (a3) Uso de sistemas y procesos que prevengan o reviertan la degradación y/o desertificación de los suelos.
 - (a4) Conservación del material vegetal nativo y criollo.
 - (a5) Uso de bioinsumos.
 - (a6) Reconversión de cultivos para la protección o restauración del suelo.
 - (a7) La preservación recuperación de las condiciones productivas de los suelos con aptitud agropecuaria en desarrollo de su función agrícola y pecuaria.
 - (a8) Preservación, protección, desarrollo y difusión de conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales asociadas a la protección de los recursos naturales en la producción agropecuaria.
- b) Los incentivos y apoyos directos por afectaciones a la producción considerarán alguna de las siguientes circunstancias:
 - (b1) Eventos climáticos extremos que causen daños directos en los cultivos, en las especies, en la infraestructura de producción y/o alteración de los ciclos de crecimiento.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

- (b2)Eventos meteorológicos, geológicos, biológicos y/o antrópicos, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables por el productor.
- (b3) Contaminación genética de material vegetal por especies invasoras o transgénicas no controladas.
- (b4) Alteración a los sistemas agroalimentarios por interacción de semillas o especies vegetales y animales no autorizadas o no adaptadas al entorno.

Artículo 2.12.6.2.2. Entrega de incentivos y apoyos Directos en relación con la Protección del Ingreso Rural. Se otorgarán incentivos y apoyos directos a los productores para la promoción y protección de la soberanía y seguridad alimentaria nacional, y para superar afectaciones a la sostenibilidad económica y social causadas por circunstancias ajenas a su voluntad, así:

- a) Los incentivos y apoyos directos para la promoción y protección de la soberanía y seguridad alimentaria considerarán alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a1) La producción de alimentos dirigida a mantener niveles razonables de abastecimiento de mercados regionales y locales o superar el desabastecimiento.
 - (a2) El desarrollo de la agricultura sostenible, el ordenamiento productivo, el ordenamiento social de la propiedad rural, cadenas agropecuarias y forestales.
 - (a3) El abastecimiento y la seguridad alimentaria en la canasta básica de las comunidades con su propia producción agrícola o pecuaria.
 - (a4) La producción de alimentos a través de sistemas agroecológicos.
 - (a5) El fomento y producción de alimentos a través de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
 - (a6) La reducción de la pobreza y la vulnerabilidad de las familias y comunidades a través de la generación de empleos y el cumplimiento de las normas de seguridad social integral.
- b) Los incentivos y apoyos directos, cuando se vea afectada la sostenibilidad económica y social en la producción de alimentos considerarán las siguientes circunstancias:
 - (b1) La caída severa de ingresos que impida sufragar los costos de producción siempre que la misma haya tenido una duración superior

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

a seis (6) meses o perturbe gravemente un ciclo productivo estacional por periodo inferior.

- (b2) Inestabilidad u oscilación anormal en los precios de los productos agropecuarios, por factores internos o externos que afecten la producción, venta y/o exportación.
- (b3) Asimetría en cadenas altamente concentradas o con fallas de mercado diagnosticadas que afecte la capacidad de los productores para el acceso a recursos y oportunidades y/o que limitan su participación en los eslabones de mayor valor generando disparidad en beneficios y riesgos.

Artículo 2.12.6.2.3. Entrega de los Incentivos y Apoyos Directos en relación con el Mantenimiento de la Paz Social.

Se otorgarán incentivos y apoyos directos a los productores para la promoción o mantenimiento de la paz social en el sector y/o para superar afectaciones a la producción y la garantía de la seguridad alimentaria, por circunstancias asociadas al conflicto armado o el orden público, así:

- a) Los incentivos y apoyos directos para la promoción o mantenimiento de la paz social en el sector considerarán lo siguiente:
 - (a1) Los emprendimientos rurales que promuevan los procesos de construcción del tejido social, la reparación y/o la reincorporación a la vida civil de: actores del conflicto armado, población pospenada, víctimas del conflicto, retornados y población desconfiada en sus territorios
 - (a2) El fortalecimiento, promoción y desarrollo de prácticas agropecuarias sostenibles, y socialmente responsables en modelos agroalimentarios
- b) Los incentivos y apoyos directos para superar afectaciones a la producción y la garantía de la seguridad alimentaria, por circunstancias asociadas al conflicto armado o el orden público considerarán lo siguiente:
 - (b1) Afectación grave a la producción agropecuaria ligada a circunstancias de conflicto armado, disturbios, tensiones internas, incremento significativo del desplazamiento, confinamiento forzado y eventos que atenten en contra la vida e integridad de los productores beneficiarios del presente título.
 - (b2) Cuando se comprometa la estabilidad de los ciclos productivos como consecuencia del conflicto armado, disturbios, tensiones internas, incremento significativo del desplazamiento, confinamiento

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones"

forzado y eventos que atenten en contra la vida e integridad de los productores beneficiarios del presente título.

- (b3) Programas de reactivación económica en territorios cubiertos por declaratorias de Estado de Conmoción Interior y emergencia económica.

Artículo 2.12.6.2.4. Medición de la afectación. Para determinar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del otorgamiento de incentivos y apoyos directos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de las Direcciones técnicas, identificará la gravedad de las afectaciones que se presenten sobre los recursos naturales necesarios para la producción en el sector, las estabilidad en la generación de ingreso remunerativo con observancia del mínimo vital y móvil, y el mantenimiento de la paz social en el suelo rural.

Para tal fin, se utilizarán fuentes de información técnicas, estadísticas y verificables, realizados por entidades públicas competentes o terceros con amplio reconocimiento en la materia, que permita obtener información clara, precisa, eficaz, concisa y verídica, con el fin de garantizar el uso efectivo de los recursos públicos.

Artículo. 2.12.6.2.5. Mecanismos para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos. Los incentivos y apoyos mencionados en este título se pueden entregar en dinero, en especie o mediante planes, programas, alianzas y proyectos productivos, entre otros. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural decidirá el mejor mecanismo para cumplir sus funciones y objetivos legales, ya sea directamente o a través de sus entidades adscritas y vinculadas.

Capítulo 3 **Fuentes de Financiación**

Artículo. 2.12.6.3.1. Fuentes de Financiación. Los recursos para el incentivos y apoyos directos, podrá conformarse por las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes de cofinanciación de otras entidades públicas.
3. Recursos provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de conformidad con la normatividad vigente.
4. Recursos de organismos de cooperación internacional que de forma voluntaria decidan participar.
5. Recursos provenientes de Fondos Parafiscales agropecuarios y pesqueros, los fondos de estabilización de precios, y aquellos que se creen con posterioridad en los términos de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya, según se apruebe en sus presupuestos anuales.

Artículo. 2.12.6.3.2. Marco Fiscal. La entrega de los incentivos y apoyos directos estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gastos de Mediano Plazo, sujeta a la existencia previa de disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de las normas vigentes establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, en lo relacionado con los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios de los que trata el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, sustituye el Título 6 de la Parte 12 del Libro 2 y deroga el Título 4 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en especial el Decreto 2377 de 1997 y el Decreto 321 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS